000359/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 359/16**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Los letrados apoderados de la demandada Dres. M. M., I. A. V. y Dra. G. G., a fs. 548/551 y por sus propios derechos, practican liquidación de sus honorarios y la parte demandada a fs. 554/558 la observa, porque el cálculo se practica sobre el importe que se considera monto del proceso y no se toma en cuenta que se ha resuelto que la liquidación para determinar el monto del proceso a los fines arancelarios no es la misma que la que debería hacerse fuera de ese caso.

Reitera lo expuesto en escrito ID 759569 de fs. 535/539 y cita antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones referente a base regulatoria en supuestos de rechazo de demanda y peticiona se modere la base del cálculo de los honorarios de los letrados de la actora.

Los letrados al efectuar la liquidación, exponen que por tratarse de una sentencia que rechaza íntegramente la demanda, que no existe condena líquida, se debe aplicar analógicamente el art. 18 de la ley arancelaria, conforme criterio de esta Cámara de Apelaciones.

Recordaron que la parte actora interpuso recurso contencioso para que se nulifique la Resolución N° 868/16 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se declare que la demandada debe admitir la demanda de repetición incoada ampliada a los períodos posteriores a la misma que se encuentran en la misma situación jurídica y son

igualmente exigibles y lo serán hasta el momento de la sentencia o acto administrativo definitivo.

Practicaron liquidación de los tributos objeto de la repetición, correspondientes a los pagos realizados en concepto de tasa de comercio e industria por la demandada, desde el 04/11/2010 al 20/11/2019 y cuantificaron sus honorarios profesionales.

II.- Reiteramos lo ya expuesto en anterior sentencia interlocutoria N° 414/22, que de los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones, surge que este Tribunal a h. 427/443vta., con fecha 20/11/19 dictó sentencia definitiva N° 1/19 "C", por la que se rechazó la acción contencioso administrativa promovida por A. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e impuso las costas a la actora vencida. En el punto resolutivo 3) se regularon honorarios profesionales a los letrados actuantes en un porcentaje del monto del proceso y conforme los considerandos respectivos.

En los considerandos de la resolución (hojas 442vta/443), se expresó que: "Cuando la demanda es rechazada la base del cálculo de los honorarios es lo reclamado como monto del proceso con los intereses (…)"

Interpuesto recurso de apelación por la parte actora, el Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia definitiva N° 21/21 glosada a hs. 480/515, resolvió declarar desierto el recurso de apelación intentado por la actora A. SA (ID N° 40994).

Practicada liquidación por los profesionales, este Tribunal mediante la sentencia identificada precedentemente y glosada a h. 543/544, rechazó la observación formulada por la parte actora, la liquidación practicada por los letrados y ordenó se practique nueva liquidación tomando como monto del proceso y base regulatoria, los pagos realizados por la

parte actora en concepto de tasa de comercio e industria desde el 04/11/2010 hasta el 20/11/2019.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, y toda vez que la parte actora reitera los mismos argumentos impugnatorios que fueran decididos en sentencia interlocutoria N° 414/22, decisión que a la fecha se encuentra firme y consentida, corresponde desestimar la impugnación efectuada en este sentido respecto a la base regulatoria.

Por ello, y siendo que en la anterior sentencia, se decidió como se determinaría el importe que se considera monto del proceso, y ello es lo que efectivamente han efectuado los letrados en la liquidación presentada, y cuyos montos que fueran abonados por la parte actora no han sido aquí cuestionados, corresponde rechazar la observación practicada por la accionante y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de h. 548/551 (art. 508 CPr.).

IV.- En atención a como se resuelve, las costas del presente incidente se imponen a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada (arts. 6 a 9, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15). Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, la base a los fines de la regulación de honorarios está constituido por el monto de la liquidación aprobada, toda vez que no existe diferencia impugnada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la observación formulada por la parte actora mediante escrito ID 896507.

2) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por los letrados Dres. M. M., I. A. V. y G. G. mediante escrito ID 878413.

3) Imponer las costas de la incidencia a la parte actora vencida conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. M., I. A. V. y Dra. G. G., conjuntamente en el quince por ciento (15%) y del Dr. J. M. F. D.L. C. en el diez por ciento (10%), de la liquidación aprobada conforme considerando respectivo, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 18 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara